

part.ª autonoma el art.º 90 del Reglamento de 20 de
Abril de 1870 para la aplicacion de la Ley de 23 de
Febrero del mismo año, con destino á cubrir el coste
de la Guardia Rural; cuyo recargo no puede consi-
derarse incluido en el 25 p.º designado en circulas
de 31 de Enero ultimo, en saron á que por el citado
artículo claramente se demuestra que en los pueblos
donde, como en este, tenga lugar el Repartim.ª
general se establezca en el un recargo sobre la
propiedad rural con el que se cubra el importe
de dicha Guardia rural, evitando de este modo
un Repartim.ª especial con otro objeto. Sobre
las expresadas cuotas, lleva 4 pesetas 77 cent.ª para
gastos de distribución, cobranza y partidas pa-
tidas con arreglo al art.º 18 de la citada Ley; cu-
yas sumas componen el total de 84 pe.ª 27 c.ª
que es el mismo que se resulta en el citado re-
partim.ª. Y con respecto á la ignorancia
que alega el recurrente, la corporacion esce-
le es sin duda alguna, por que percibiendo
como renta anual por los espantos que en el
termino de esta Villa tiene vendidos, la suma
de mil quinientas pesetas, no le convenia
dar la declaracion de utilidad, segun esta pre-
venida, ni mucho menos interponer reclama-
cion alguna en tiempo oportuno, por no
manifestar esta siguera, resultando por esta
omision que al considerarse el capital

